



**JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Radicación: 1100140880712020-080-00
Accionantes: MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO.
JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDÍA MAYO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO Y JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Aseguran los accionantes, que Jairo Ángel Gómez Alvarado es una persona mayor de 64 años, cuya actividad es la de comerciante en antigüedades, no obstante haber obtenido grado universitario desde el año de 1980.

Indica que desde hace más de veinte años es independiente y tiene su almacén de antigüedades de nombre **ANTIGÜEDADES IMPERIO** con matrícula comercial número 02176689. Que, como comerciante paga los respectivos impuestos, arriendo del local donde funciona el almacén y arriendo donde viven.

La señora Mirtha Lucy Gómez Alvarado mayor de 69 años, es abogada en ejercicio litigante desde 1979 y hasta la fecha tramita procesos ante los Jueces civiles del Circuito, Civil, Laboral y ante los Tribunales de Bogotá paga arriendo, EPS, teléfono y alimentación

Señala, que la Alcaldía Mayor de Bogotá ha venido decretando cuarentenas obligatorias desde el día 21 de marzo año calendario y

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO
JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.
Radicado: 1100140880712020-0080-00

consecutivamente así hasta el 31 de agosto de 2020, viven en la localidad de Chapinero en la que se han decretado tres cuarentenas, la última, entre el 15 y el 31 de agosto año en curso.

El señor Jairo Ángel Gómez Alvarado, vive y depende económicamente única y exclusivamente de su negocio de antigüedades. Que desde marzo ha podido cumplir con sus obligaciones como pagar arriendo, alimentación y salud. A la fecha los recursos se le han acabado ya que desde el 21 de marzo no recibe ningún ingreso por cuanto el almacén ha estado cerrado la mayor parte del tiempo.

Mirtha Lucy Gómez Alvarado, abogada en ejercicio con muchos procesos en trámite y desde el 16 de marzo de 2020, día en que se suspendieron términos no recibe ingreso alguno.

Expresa que la Alcaldía repite cada día que permanezcan en casa, que para ello les enviaran un mercado y dinero, pero nunca les han enviado el mercado ni el bono de \$160.000 mensuales ya que son personas de necesidades superiores, sin embargo, no han recibido absolutamente nada.

Asegura, que su mínimo vital es de cuatro millones de pesos. Que pertenecen al estrato tres y cuatro en los que nadie piensa y consideran que deben tener respaldo y puede ser cierto, pero sucede que seis meses no se respaldan con nada, como indico, el ahorro se acabó y hoy tocan fondo con la nueva cuarentena estricta, es decir otra vez el almacén y juzgados cerrados.

Agrega, que sus gastos ascienden a \$1.600.000 de canon de arrendamiento del apartamento en donde viven, \$750.550 el canon de arrendamiento del local comercial, \$220.000 el pago de salud EPS, \$150.000 el pago del servicio de celular, \$180.00 el de pago de servicio internet hogar, \$300.000 pago de servicios públicos de agua, aseo y luz, \$400.000 pago de impuesto de vehículos sin usar. No tienen ningún familiar o amigo que les

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO
 JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.
Radicado: 1100140880712020-0080-00

pueda ayudar en estos momentos ya que todos se encuentran en la misma situación.

Por las razones anteriores solicitan, que se ordene a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ** o, a quien corresponda, el pago de su mínimo vital como respaldo para continuar con sus vidas de una manera digna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá refieren, que los accionantes pretenden mediante esta acción de tutela, que el Juez Constitucional ordene a la Doctora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ** Alcaldesa Mayor de Bogotá o a quien corresponda el pago de su mínimo vital como respaldo para continuar con su vida de una manera digna.

Agrega, que, como **Director Jurídico de la Secretaría de Gobierno de Bogotá** de la entidad accionada, en su condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, se opone a las pretensiones de los accionante, por cuanto su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por estos.

Conforme a los hechos puestos en conocimiento, se evidencia que la Alcaldía Local de Chapinero no ha menoscabado ningún derecho fundamental de los accionantes, toda vez que no es la competente para otorgar el alivio solicitado por estos, y dado que el gobierno nacional ha puesto a disposición alivios económicos en atención a trabajadores independientes y PYMES. En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado debe resolver declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO
 JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.
Radicado: 1100140880712020-0080-00

Frente a la improcedencia de la acción de tutela puntualizó, que como quiera, que de algún modo se puso en conocimiento la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, y acorde a lo expuesto por su representada, se propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, en tanto que la Alcaldía Local sólo presta apoyo, pero no dispone de manera directa la entrega de ayudas humanitarias, es decir, no determinan a quien deba entregarse, mientras que tales atribuciones, se encuentran en cabeza de la **Secretaría de Integración Social**, aunado al hecho que la vulneración aducida por los accionantes, tiene su razón de ser en la fuerza mayor como consecuencia de la pandemia que afronta el mundo, de la cual no escapa nuestra ciudad y no en el actuar caprichoso de las Entidades accionadas, quienes atendiendo a sus competencias consolidan esfuerzos para prestar ayuda a las poblaciones menos favorecidas.

En ese orden de ideas, no se puede considerar que su representada tenga legitimación alguna en esta causa, toda vez que no es responsable de la crisis económica causada a raíz de la Pandemia COVID – 19, ya que, desde el comienzo de esta difícil situación, dicha entidad ha aunado esfuerzos para ayudar y proteger a la población más vulnerable de su jurisdicción.

Señala, que mediante el Decreto Legislativo 518 del cuatro (4) de abril de 2020 se creó el programa Giro Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, en virtud de ello, le corresponde al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pronunciarse respecto de las pretensiones del Accionante, si es factible o no acceder a los beneficios del programa en mención.

Señala, que las políticas de orden social dirigidas a la atención de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad están a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha entidad, es la encargada de liderar y formular las políticas sociales del Distrito Capital para la integración

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO
 JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.
Radicado: 1100140880712020-0080-00

social de las personas, las familias y las comunidades, con especial atención para aquellas que están en mayor situación de pobreza y vulnerabilidad; ejecutar las acciones que permitan la promoción, prevención, protección, rehabilitación y restablecimiento de sus derechos, mediante el ejercicio de la corresponsabilidad y la cogestión entre la familia, la sociedad y el Estado.

En tal sentido, solicita al Despacho, tener en cuenta, el principio de competencia administrativa emanado de la Ley 489 de 1998, por el cual cada organismo y entidad pública, debe ejercer las potestades y atribuciones inherentes a la labor que desarrolla en virtud de los parámetros normativos; de igual manera y en virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones.

En consecuencia, al no haber vulnerado la Alcaldía Mayor de Bogotá los derechos fundamentales deprecados por los accionante, solicita al Despacho, declare improcedente la presente acción de tutela promovida por aquellos.

2.- Se deja constancia, que el Departamento Administrativo para la Protección Social y la Secretaria Distrital de Integración Social, no dieron respuesta al requerimiento que el Despacho les hiciera para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones la demanda, en ocasión a lo manifestado por el Director Jurídico de la Secretaria de Gobierno de Bogotá, en respuesta al Despacho.

1. Cuestiones previas:

De conformidad con la preceptiva de los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada.

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en desarrollo del cual toda persona puede

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO
 JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.
Radicado: 1100140880712020-0080-00

acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que, mediante un procedimiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad de carácter público, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de los accionantes está dirigida a que se les proteja los derechos al trabajo y mínimo vital presuntamente vulnerados por la entidad accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BGOGOA**, a raíz de la declaratoria del aislamiento preventivo por la pandemia COVID 19.

2. Del caso en concreto:

Lo primero advertir por el Despacho, es que, en este caso en concreto la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto, esta no ha sido consagrada para generar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, ni para posibilitar la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene su propósito claro y definido, estricto y específico consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual en su inciso 2º puntualiza:

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO
JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.
Radicado: 1100140880712020-0080-00

De igual manera el Consejo de Estado, en el fallo 057 de 2011 puntualizo:

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tener las pretensiones de los accionantes un carácter eminentemente de económico y por ser la demandada una entidad de carácter público, el competente para conocer de las controversias suscitadas entre las partes es el Juez de la Jurisdicción Administrativa a donde los demandantes deben acudir si es su deseo, a través de demanda de los actos de la administración mediante los cuales se decretó el aislamiento preventivo y la emergencia económica por el gobierno por el COVID-19.

En sub judice, no se cumplen los requisitos de la acción de tutela, por cuanto para la defensa de los derechos fundamentales deprecados por los accionante, estos cuentan con otro mecanismo especial de defensa judicial como la ya citada Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, agotando la vía gubernativa, a través de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual manera, no se avizora la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable que sería la única forma en que prosperaría esta acción constitucional.

No obstante, este Despacho realizó un análisis claro y concreto de los elementos de prueba bajo las reglas de la sana crítica aportado al expediente tutelar, y no encontró fundamentos para alegar la vulneración del derecho al trabajo y mínimos vital de los demandantes, por cuanto, a raíz de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional se vio obligado por fuerza mayor, a declarar el estado de emergencia económica apoyado en la Constitución Política, encontrándose en tensión, derechos de rango

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO
JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.
Radicado: 1100140880712020-0080-00

fundamental, donde en efecto se privilegió la salud pública y la vida de cada uno de los coasociados.

Lineamientos que fueron seguidos por las Instituciones Distritales y Municipales en todo el territorio nacional, caso en el cual la mandataria distrital, tuvo que ordenar medidas equivalentes a la cantidad de población y el crecimiento de contagio, encontrándose Bogotá, como la ciudad con mas pruebas positivas de covid-19, de acuerdo a las estadísticas emitidas por el Ministerio de Salud.

De modo que ante la situación de fuerza mayor ocasionada por el **COVID-19** el gobierno y los alcaldes, entre ellos la Alcaldesa Mayor de Bogotá, se vieron avocados a tomar medidas para proteger la salud y vida de los colombianos que, si bien repercutieron desfavorablemente en el desequilibrio de la economía de las personas, tales decisiones no fueron caprichosas, por el contrario, se tornaron necesarias para contrarrestar la proporción del mortal virus COVID-19.

De allí que, esta situación de fuerza mayor no puede alegarse como una violación al derecho al trabajo y al mínimo vital que deprecian los accionantes por parte del gobierno nacional y de los alcaldes en el país, entre ellos la Alcaldesa Mayor de Bogotá. Pues, mal podría pedirse la nulidad de los Decretos que facultaron al gobierno nacional y distrital controlar la pandemia que estamos viviendo, aceptar tal solicitud, iría en contravía de la protección de la salud y vida de los colombianos, y en el caso en concreto de los habitantes de Bogotá.

Ahora, si bien es cierto que el Estado es el garante de los derechos de sus administrados, también lo es, que en todas las situaciones esté obligado a responder por situaciones de fuerza mayor a toda la población cuando la economía está en gran parte afectada y existen muchas más personas inclusive en situación de pobreza y vulnerabilidad que atender.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO
 JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.
Radicado: 1100140880712020-0080-00

De otro lado debe advertir el Despacho, que el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asunto o políticas que son de competencia del Gobierno Nacional y Distrital. Tampoco tiene competente el Juez de tutela para ordenar pagos económicos desconociendo las funciones y competencia de los entes nacionales y territorial, como tampoco en la distribución del presupuesto tanto Nacional como Distrital, y mucho menos decretar nulidades de normas y Decreto con fuerza de ley que gozan de presunción de legalidad, a menos que sea para evitar un peligro inminente no evitable de otra manera, situación que no es la de los accionantes.

Ahora bien, finalmente el Gobierno Distrital con el objetivo de mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de COVID-19, expidió el decreto 193 del 26 de agosto de 2020, en el cual se da apertura al aislamiento selectivo, dando apertura a las actividades comerciales y sociales, quedando sin efecto las cuarentenas sectorizadas cuestionadas por la parte actora.

Por último, el Despacho no desconoce la situación económica en que puedan encontrarse los accionantes al igual que muchos colombianos, pero como se dijo en acápites anteriores, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para atacar los actos de la administración y por consiguientes interferir en políticas económicas del Gobierno Nacional y Distrital. Además, no se probó la existencia de un perjuicio irremediable. Razón por la que esta acción de tutela se torna improcedente como en efecto se declarará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **MIRTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO** y **JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO**, contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, por las razones

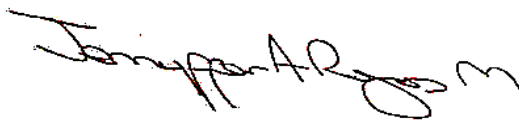
Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: MARTHA LUCY GÓMEZ ALVARADO
 JAIRO ÁNGEL GÓMEZ ALVARADO.
Accionada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.
Radicado: 1100140880712020-0080-00

expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación de este, para impugnarlo.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE

JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521 y 11526, del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.